

Doa. Las infracciones calificadas como actos clandestinos serán sancionadas con multas comprendidas entre diez mil y cincuenta mil pesetas, y, en su caso, decomiso de la mercancía.

Tres. Las infracciones calificadas como actos fraudulentos se sancionarán con multas comprendidas entre veinte mil y cien mil pesetas, imponiéndose, además, al infractor el abono de los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiere realizado para comprobar el fraude, y, en su caso, el decomiso de la mercancía. Si existieran en el producto elementos perjudiciales para el cultivo, además de imponerse la sanción, se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente.

Artículo veintidós.—Uno. La determinación de la cuantía de las multas señaladas en los artículos precedentes, dentro de los referidos límites se hará en cada caso, atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio causado, al grado de malicia del infractor, a la conducta y antecedentes de éste, y, en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del mismo.

Doa. Cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas podrán ser elevadas hasta el doble de las que correspondan, de acuerdo con esta Ley.

Artículo veintitrés.—Uno. En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un cincuenta por ciento a las que correspondan, de acuerdo con esta Ley.

Doa. En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción clandestina o fraudulenta, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de las que correspondan, y podrá ser ordenada la suspensión del ejercicio de la actividad que haya motivado la infracción por tiempo no superior a un año.

Tres. Se considerará reincidente el infractor sancionado por contravenir los preceptos de esta Ley en los cinco años anteriores.

Cuatro. El Ministerio de Agricultura podrá acordar, en su caso, la publicación de las sanciones impuestas en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de ejemplaridad.

Artículo veinticuatro.—Uno. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponden al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de vivero, de propia iniciativa o a instancia de los perjudicados o autoridades competentes. La propuesta de resolución se formulará por el Servicio de Defensa contra Fraudes y Análisis Agrícolas.

Doa. La resolución corresponderá:

a) Cuando la cuantía de la multa no sea superior a veinticinco mil pesetas, al Servicio de Defensa contra Fraudes y Análisis Agrícolas.

b) Cuando la multa sea superior a veinticinco mil pesetas, y no exceda de cincuenta mil, al Director general competente.

c) Si la multa fuese superior a cincuenta mil pesetas, al Ministro de Agricultura.

Tres. El procedimiento a seguir en la tramitación de los expedientes a que se refiere la presente Ley será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuatro. Las infracciones a esta Ley prescribirán a los cinco años de su comisión.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las sanciones establecidas en cantidades absolutas en pesetas podrán ser revisadas por el Gobierno, aplicándoles coeficientes de corrección en función del precio medio de los objetos o productos a que se refieran.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Segunda. El Gobierno, dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, a propuesta de los Ministerios competentes, y previo informe de la Organización Sindical, dictará el Reglamento general para su aplicación, en el que se refundirán las disposiciones administrativas que permanecen vigentes sobre las materias objeto de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y HEREDIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 558/1971, de 1 de abril, por el que la Obra Sindical «Dieciocho de Julio» se integra en la Seguridad Social.

La Obra Sindical «Dieciocho de Julio» fue creada en el año mil novecientos cuarenta con objeto de llevar a cabo el postulado del Fuero del Trabajo de proporcionar al trabajador seguridad y amparo en el infortunio, idea a la que, posteriormente, respondió la creación del Seguro Obligatorio de Enfermedad por Ley de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo artículo veintisiete atribuyó a dicha Obra Sindical, con carácter general, la prestación de los Servicios Médicos del Seguro.

Durante los treinta años transcurridos desde la creación de la Obra, es justo afirmar que su gestión ha sido fecunda, positiva y precursora del desarrollo y de las realizaciones presentes de la Medicina social. Habían de ello los numerosos Centros asistenciales, los cientos de miles de afiliados y beneficiarios de su acción protectora, la existencia de un cuadro sanitario competente y eficaz y la realidad de unas instalaciones que, en su tiempo, fueron exponentes y modelo de un esfuerzo constante por parte de la Organización Sindical.

Superadas ya las difíciles etapas iniciales, la Seguridad Social ha recorrido un largo y fecundo camino en el progresivo establecimiento de los objetivos de asistencia y seguridad sociales proclamados en la Ley de Principios del Movimiento Nacional, a cumplir los cuales tiende la Ley de Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

En el estado actual de estas cuestiones y a la vista de la experiencia adquirida resulta conveniente coordinar y armonizar cuanto se refiere a la gestión de la Seguridad Social, de manera que sus Instituciones y Entidades Gestoras estén en condiciones de realizar una labor de conjunto, una más perfecta adecuación de los medios disponibles a los fines propuestos y, sobre todo, de evitar duplicidades de instalaciones, de servicios y de Organismos, con el consiguiente reflejo en su economía. En consecuencia de cuanto antecede, previa consulta y aprobación de la Comisión Permanente del Congreso Sindical y en base al artículo seis de la vigente Ley de Seguridad Social, el Gobierno estima conveniente proceder a la integración de la Obra Sindical «Dieciocho de Julio» y de sus funciones asistenciales en el marco de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Obra Sindical «Dieciocho de Julio» quedará integrada en la Seguridad Social.

La integración prevista en el párrafo anterior se realizará de forma que las actividades asistenciales propias y concertadas que actualmente desarrolla la Obra Sindical «Dieciocho de Julio» se mantengan sin interrupción hasta su incorporación definitiva a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—El personal médico, facultativo y sanitario de la Obra Sindical «Dieciocho de Julio» continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones que en la actualidad y con respeto de todos los derechos que tuvieren adquiridos anteriormente, siendo aquéllos compatibles con cualesquiera otras funciones que pudieran venir desempeñando en los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—El personal administrativo de la Obra Sindical «Dieciocho de Julio», que a la fecha del presente Decreto preste servicio en la misma, podrá optar, en la forma que reglamentariamente se determine, entre continuar en el desempeño de dichos servicios o mantenerse en la Organización Sindical, cuando procediera de ella.

Artículo cuarto.—Uno. Previa formación del oportuno inventario, los bienes muebles e inmuebles y los derechos patrimoniales asignados a la Obra Sindical «Dieciocho de Julio» podrán ser adscritos y concertados con la Seguridad Social en la forma que reglamentariamente se determine.

Doa. Asimismo, la Obra Sindical «Dieciocho de Julio» formulará un balance de situación, referido al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Tres. Para el desarrollo conjunto de lo dispuesto en los dos apartados anteriores se constituye una Comisión, compuesta de seis miembros, en representación paritaria y presidencia alternativa de la Seguridad Social y de la Organización Sindical. Los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales determinarán la composición y funcionamiento de la indicada Comisión y resolverán, si los hubiere, los supuestos de discrepancia en los debates de la misma.

Cuatro. Como resultado final de las operaciones previstas en el número tres del presente artículo, se formalizará acta de liquidación y se determinarán los reintegros que, en su caso, correspondan realizar en favor de la Organización Sindical o de la Seguridad Social, así como la forma y condiciones de los mismos.

Artículo quinto.—Uno. La integración prevista en el artículo primero de este Decreto tendrá carácter definitivo a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos, y desde la fecha de su entrada en vigor y hasta tanto se estime conveniente la Obra Sindical «Dieciocho de Julio» se regirá y administrará por un Patronato, cuya Presidencia ostentará el Director general de la Seguridad Social o persona en quien delegue y que estará constituido por doce Vocales designados libremente, por mitades, por el Ministro de Trabajo y por el Ministro de Relaciones Sindicales.

Dos. Como gestor de los acuerdos del Patronato existirá un Director, nombrado conjuntamente por los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales.

Tres. A partir de uno de abril de mil novecientos setenta y uno, la gestión económica y financiera de la Obra Sindical «Dieciocho de Julio» será asumida por el Patronato y por cuenta de la Seguridad Social.

El Patronato realizará los activos y pasivos del balance previsto en el artículo cuarto, número dos, y su resultado se incluirá en la liquidación a que se refiere el número cuatro de dicho artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de las facultades que al Ministerio de Trabajo confieren el artículo cuarto y demás disposiciones concordantes de la Ley de Seguridad Social.

Artículo sexto.—La integración prevista en el presente Decreto se realizará cuidando especialmente de que en ningún momento queden interrumpidos o alterados la prestación de servicios sanitarios asistenciales o el normal funcionamiento de la Obra Sindical «Dieciocho de Julio».

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, conjuntamente y dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de abril de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 25 de marzo de 1971 por la que se regía la bonificación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, prevista en el artículo 15 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural.*

Excelesísimos señores:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, la adquisición de tierras, directamente o a través de la Administración, para constituir explotaciones de características adecuadas en las comarcas de ordenación rural o zonas de concentración parcelaria, gozará

de una bonificación del 50 por 100 de la base liquidable del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, previa presentación en la Oficina Liquidadora de certificación expedida por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con referencia al expediente administrativo a que diere lugar la tramitación.

Con el fin de desarrollar, para su debida aplicación, lo previsto en el referido precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

1.º A efectos de la bonificación prevista en el artículo 15 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, se entenderá que una explotación agraria es de características adecuadas cuando reúna las que se señalen en el correspondiente Decreto de Ordenación Rural. Si se tratase de zona de concentración parcelaria no comprendida en una comarca de ordenación rural habrán de concurrir en la explotación, salvo disposición expresa en contrario, las características señaladas para la comarca más próxima.

2.º Sólo se concederá la bonificación cuando se trate de explotaciones inferiores al mínimo que, mediante la adquisición, lo alcancen sin rebasar el máximo fijado por el Decreto que resulte aplicable conforme a lo preceptuado en el apartado anterior.

3.º La bonificación sólo se aplicará dentro de los plazos que se señalen en el correspondiente Decreto de Ordenación Rural para solicitar ayudas y estímulos.

En las zonas de concentración parcelaria no comprendidas en comarcas de ordenación rural la bonificación habrá de solicitarse antes de que se complete la inscripción de las fincas de replazo en el Registro de la Propiedad.

4.º La certificación exigida por el artículo 15 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, se solicitará mediante instancia dirigida al Ingeniero Jefe de la Delegación correspondiente del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, haciéndose constar en ella las características de la explotación antes de la adquisición y las que ha de tener después de la misma, acompañando los justificantes precisos.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, previas las pertinentes comprobaciones e informes, dictará el acuerdo a que haya lugar, que se notificará al solicitante cuando fuera denegatorio, expidiéndose, en otro caso, la certificación a que se refiere el párrafo anterior.

5.º La competencia para dictar el acuerdo a que se refiere el apartado precedente corresponde al Director general de Colonización y Ordenación Rural, quien podrá delegarla en el Subdirector general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o en los Jefes de las Delegaciones de este Organismo.

Las certificaciones serán expedidas por el Ingeniero encargado de la comarca o zona correspondiente, con el visto bueno del Jefe de la Delegación.

6.º Dictados los acuerdos y expedidas, en su caso, las certificaciones a que se refieren los apartados cuarto y quinto de esta Orden, los expedientes originales serán remitidos a las Oficinas Centrales del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, a efectos de su fiscalización y archivo.

7.º Las escrituras acreditativas de las adquisiciones a que se refiere la presente Orden ministerial deberán presentarse en la Oficina Liquidadora del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que sea competente para su liquidación, dentro del plazo establecido en las normas reglamentarias de dicho tributo, acompañadas de la correspondiente certificación expedida por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o, en su defecto, del documento que justifique haberse solicitado la referida certificación en la forma prevenida en el apartado cuarto. Cuando se dé esta última circunstancia, la Oficina Liquidadora suspenderá la liquidación del Impuesto y requerirá al contribuyente para que presente la certificación o, en su caso, el acuerdo denegatorio de la misma, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Si transcurridos seis meses desde la presentación de la escritura en la Oficina Liquidadora no se hubiese aportado la certificación, se girará la oportuna liquidación sin bonificación alguna, a menos que se justifique que el expediente tramitado en el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural no ha sido ultimado por causa independiente de la voluntad del interesado, en cuyo caso se suspenderá de nuevo